



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**Expediente: IN/0085/2010**

**Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010**

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

México, Distrito Federal, doce de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS** los autos para resolver la inconformidad presentada por Germán Martínez Gómez, en representación de Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur, derivados de la licitación pública nacional 18164024-045-10, referente a la obra “Construcción de 4 circuitos S.E.’s Jiutepec y Cuautla Industrial”; y

**RESULTANDO**

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diez (foja 84), se recibió el oficio DCC (2)1412/2010 con el que la Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur, informó que el evento fue declarado desierto por lo que no existe tercero perjudicado; asimismo, que el presupuesto autorizado para el evento de trato es de \$3'041,660.00. Por lo que se determinó no correr traslado a ningún licitante participante.

2. Con proveído de veintitrés de septiembre del año en curso (foja 797), se ordenó integrar en autos el oficio DCC (2)1422/2010, mediante el cual la convocante

RPMP/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

rindió su informe circunstanciado. El que se tomará en cuenta para emitir este fallo

3. Por auto de dieciocho del cursante (foja 810), se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme, a efecto que formulara alegatos. Y el veintidós siguiente se cerró la instrucción (foja 811), en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar, ni prueba que desahogar; y

**CONSIDERANDO:**

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 84, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 91, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, 197 y 207 del Código Federal de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133 del citado código federal adjetivo.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207 del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

III. A continuación, se procede al estudio de los agravios que Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

Del estudio del escrito de inconformidad, la accionante manifiesta que el seis de septiembre de este año, se le notificó mediante el oficio DCC-1360/10 el fallo de la licitación de trato, en el que se determinó que cumple con los requisitos de la convocatoria de la licitación, sin embargo, el monto de su propuesta no puede ser pagado por la entidad, ya que supera el monto autorizado para esa obra. Que la comparación de precios ofertados en este concurso y de diversos contratos, basados en los tabuladores de salarios 2009 y 2010, acredita que sus precios se encuentran dentro del rango de mercado. Que advierte falta de diligencia y negligencia para elaborar un presupuesto de obra congruente con los precios de mercado. Que resulta incomprensible que la convocante refiriera insuficiencia presupuestal para no adjudicarle el contrato, toda vez que cumplió cabalmente con los requisitos de la convocatoria. Que se convocó a un nuevo procedimiento de contratación sin realizar ajustes al catálogo de conceptos, como lo refiere la convocante en la invitación a cuando menos tres personas DG-89/2010, en la cual se deberá considerar el mismo catálogo y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional 18164024-045-10, por lo que se violan los artículos 24 y 25 de la ley de obra, al volver a concursar una obra para la que no existe suficiencia presupuestal.

Por su parte, la Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur al producir su informe circunstanciado señaló que Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumplió con todos los requisitos legales y técnicos, pero el monto de su propuesta fue por \$ 7'432,410.65 (siete millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos diez pesos con sesenta y cinco), y el techo financiero autorizado



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que tiene es de \$ 3'041,660.00 (tres millones cuarenta y un mil seiscientos sesenta pesos). Que no puede adjudicar contratos de obra aplicando criterios de analogía, sin tomar en consideración el presupuesto autorizado, porque de ser así incurriría en responsabilidad. Que el procedimiento a cuando menos tres personas se emitió con fundamento en el artículo 42, fracción VII de la ley de la materia, ya que se mantuvieron los requisitos de la convocatoria.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se determina que las aseveraciones de la promovente devienen infundadas, acorde a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En lo referente a que la entidad que no puede otorgar el contrato porque su propuesta rebasa el límite máximo para su precio, debe apuntarse que tales aseveraciones resultan infundadas, pues no basta que pretenda acreditar la presunta insolvencia del importe estipulado por la convocante, por el sólo hecho que el monto de su oferta está por encima de él, o porque así lo refleja el estudio de su propia propuesta, al afirmar que la comparación de precios ofertados en la licitación que nos ocupa, así como los de diversos contratos que ha celebrado con la entidad, basados en los tabuladores de salarios 2009 y 2010, acredita que sus precios se encuentran dentro del rango de mercado.

Lo expuesto es así, toda vez que en términos del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí interesa, establece que el promovente debe manifestar los hechos o abstenciones que le consten relativos al acto que aduce es irregular y acompañar la documentación



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que sustente su petición, estaba obligada a demostrar con mayores elementos que los exhibidos, en qué rubros (materiales, mano de obra y/o maquinaria y equipo), los insumos considerados por la entidad dejan de cumplir la premisa del artículo 37, fracción II del reglamento del ordenamiento legal mencionado, vigente a la publicación de la convocatoria, en el sentido de que son insolventes, es decir, que no están dentro de los parámetros vigentes en el mercado, pues estaba compelida a probar la veracidad de sus aseveraciones. Indicando con precisión a cuál o a cuáles de los elementos más relevantes del proyecto se refieren, acompañando su escrito inicial con documentación como: boletines y/o cualquier otra constancia emitida por cámaras y/u organismos públicos y/o privados, con reconocimiento nacional o internacional. En donde se pudiera constatar que los precios considerados por la paraestatal están por debajo de los de mercado. En el entendido que éstos satisfagan las características y especificaciones exigidas en el pliego concursal.

En ese sentido, las cotizaciones que exhibe a fojas 9 a 11, exclusivamente demuestran que son los precios de la empresa que los emiten, empero, en modo alguno atestiguan la inexistencia de los que, en su caso, consideró la entidad al elaborar el presupuesto base del proyecto. Pues como se dijo, la actora está obligada a anexar las constancias idóneas y pertinentes con las que probara, más allá de las cotizaciones realizada con la comparación de precios ofertados en este concurso y de diversos contratos, basados en los tabuladores de salarios 2009 y 2010, que no existen otros distribuidores que ofrezcan esos insumos a costos como los aplicados por la entidad para la determinación de su presupuesto base y que cumplan la condición de estar vigentes en los mercados internacionales,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

nacionales y/o de la zona o región en la que se llevarán a cabo los trabajos concursados, con las características o especificaciones solicitadas por la convocante.

En lo que concierne a que la decisión de la entidad de declarar desierta la licitación porque no puede pagar la obra licitada al precio ofertado por Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, en razón que el límite establecido no es congruente con los precios de mercado que actualmente paga. Se apunta, por una parte, que la promovente tenía pleno conocimiento del criterio de adjudicación estipulado en el formulario concursal desde el momento de su manifestación de participar en el evento de trato, empero, no existe evidencia alguna que acredite que dentro del término que concede el artículo 83 de la ley de la materia, haya expresado su inconformidad, como tampoco demuestra que objetara durante la celebración de la junta de aclaraciones, la metodología de evaluación y adjudicación de proposiciones prevista en el punto 7 del pliego de instrucciones, por lo que con su falta de acción, consintió tácitamente dicho procedimiento y, por ende, estaba obligada a aceptar su aplicación, toda vez que a la fecha en que interpuso su promoción, ya había transcurrido excesivamente el término que tenía para impugnar las condiciones establecidas en el numeral precitado, en términos de la fracción I, del artículo 83 del propio cuerpo legal. Bajo tales circunstancias, debe estarse al resultado que derive en la licitación, como consecuencia de la actualización del numeral aludido.

Por otra parte, el señalamiento de que es inaceptable que se declare desierta la licitación por que la convocante no puede pagar la obra al precio ofertado por el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconforme, deviene infundado, habida cuenta de que la adjudicación del contrato debe realizarse a quien haya presentado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, no puede ni debe ser entendido en el sentido parcial que pretende darle la disconforme, ya que es obligación de la entidad valorar si con el presupuesto autorizado con que cuenta es capaz de hacer frente a las erogaciones derivadas del contrato que en su caso se llegare a celebrar. Toda vez que como parte del análisis que tiene que realizar para determinar la factibilidad de poder obligarse contractualmente, debe ponderar su capacidad de pago en términos del artículo 24 de la ley de la materia.

En ese tenor, en la conformación del presupuesto del proyecto puede apreciarse que estimó un monto de \$3'041,660.00, por lo que en términos del último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la emisión de la convocatoria, en concordancia con el primero del 40 del citado cuerpo normativo, su determinación de declarar desierta la licitación impugnada, obedece a que sus importes no pueden ser pagados por la entidad de acuerdo a la distribución presupuestal que estableció para el proyecto "Construcción de 4 circuitos S.E.'s Jiutepec y Cuautla Industrial".

En ese sentido, el hecho de que haya presentado la proposición más baja y colmado las condiciones legales y técnicas, en modo alguno obligaba a la Entidad a adjudicarle el contrato respectivo, pues si bien es cierto el artículo 38 de la Ley citada, establece que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente por que reúne las condiciones requeridas por la convocante, también lo es que el último párrafo, del 43 de su reglamento, en relación al 40 y al 24 del ordenamiento invocado, dispone que además de los supuestos previstos en este último, la convocante puede declarar desierta una licitación cuando los precios de las proposiciones presentadas por los licitantes no sean aceptables, esto es, que se propongan importes que no puedan ser cubiertos por la entidad, esto es, que la partida presupuestaria asignada resulte menor al importe de la cotización que se hubiere presentado a concurso.

Además, de darse el caso de que la paraestatal decidiera realizar la contratación del proyecto a un precio superior al presupuesto que tiene destinado para su ejecución, estaría dejando de observar los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que pondría en peligro su correcta ejecución, al no contar con la liquidez necesaria que le permitiera afrontar los gastos concernientes, pudiendo provocar incluso, que por la falta de recursos económicos, los trabajos quedaran inconclusos afectando seriamente la operación del organismo. Es por ello, que de acuerdo a sus estrategias operativas y conforme al presupuesto que elaboró para llevar a cabo el proyecto licitado \$3'041,660.00, se encuentra materialmente imposibilitada para contratar la obra con la disconforme, cuyo oferta es de \$7'432,410.65, pues de hacerlo no estaría asegurando al Estado las mejores condiciones de contratación, específicamente, en cuanto a precio.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, es inconcuso que la contravención aludida por la disconforme se actualizaría en el momento en que la convocante llevara a cabo la contratación de los trabajos a pesar que dispuso un techo presupuestal inferior al importe de la cotización presentada por la actora, y no, como dolosamente pretende ésta, es decir, por el hecho de que se dejó de asignarles la obra controvertida, pues de esa forma, se reitera, no concurrirían las mejores condiciones de contratación para el Estado, denotándose que por tratarse de un procedimiento concursal celebrado por una entidad de la Administración Pública Federal, debe prevalecer el interés público representado por la Comisión Federal de Electricidad sobre el del particular.

Por otra parte, si bien es cierto que en el oficio DCC-1360/10 entregado a la ahora inconforme, la entidad asentó que la oferta de la hoy actora cumplió las condiciones de la convocatoria, también lo es, que en dicho documento no hay evidencia alguna que permita aseverar que la convocante estableció que fue la que reunió las mejores condiciones disponibles. Por el contrario, asentó que su importe era inaceptable para Comisión Federal de Electricidad, en razón que rebasa el límite máximo para el precio de contrato que podría pagar para realizar la obra objeto de la licitación que nos ocupa.

En ese orden de ideas, es preciso reiterar lo expuesto con antelación, cuenta habida que para determinar que una oferta reúne las mejores condiciones de contratación, debe ponderarse, no solamente, la observancia de los elementos precitados y/o el precio ofertado, sino que este último se encuentre dentro del límite máximo destinado para la ejecución del proyecto, pues de otra forma, la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocante queda materialmente impedida para celebrar contrato alguno en términos del invocado artículo 24 de la ley de la materia, máxime que es de explorado derecho que nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, la manifiesta insuficiencia presupuestaria externada por la convocante, con base en el monto establecido para la realización de los trabajos, es lo que provoca que no pueda comprometerse con la disconforme en la formalización del instrumento contractual derivado del procedimiento de contratación controvertido.

En cuanto a que a la disconforme le resulta incomprensible que se haya considerado que su oferta cumplía con los requisitos de la convocatoria y a pesar de ello se dé validez a un importe que, en su apreciación, no refleja las actuales condiciones de mercado. Sobre el particular, esta autoridad apunta que la convocante actuó en estricto apego a las disposiciones de la normatividad de la materia y de las bases de licitación, pues estaba compelida a observar los criterios de adjudicación del formulario mencionado. Puede denotarse que era absolutamente imperativo que la convocante diera validez al pluricitado importe, cuenta habida que era, entre otros, criterio para determinar la adjudicación de la obra concursada, o bien, para declararla desierta en caso de actualizarse el supuesto de que los precios de las ofertas de las empresas participantes lo rebasaran, como en la especie aconteció. En ese tenor, la convocante no puede ni debe ajustar su actuación a los intereses de los particulares, sino que debe apegarse a las disposiciones de la ley de la materia.

A mayor hondura, se señala que la aceptabilidad de los precios a que se refiere el precepto legal invocado, no sólo está en función de que sean acordes con las

RPMP/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la propuesta, sino que atendiendo a los valores tutelados en el artículo 134 constitucional, las convocantes deben salvaguardar los intereses del Estado, privilegiando los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que le aseguren las mejores condiciones, lo que significa, que en contrataciones de obra pública, su obligación es obtener obras de la mejor calidad a los menores costos posibles.

En ese orden de ideas, debe destacarse que en la elaboración de su presupuesto, la convocante determinó que para realizar los trabajos de la primera fase de este proyecto era necesario erogar la cantidad de \$3'041,660.00. Monto que la accionante estima insolvente, sin embargo, como se ha expuesto, no ofrece un estudio detallado en el que analice los importes de los insumos considerados por la paraestatal, que sirva de sustento a sus improbadas afirmaciones de que dicho ejercicio está fuera de la realidad, es decir, que no se van a encontrar en los mercados internacionales, nacionales o de la zona o región de influencia de los trabajos.

En ese contexto, es claro que el presupuesto combatido no logró ser desvirtuado, consecuentemente, esta autoridad se pronuncia en el sentido que ante la falta de evidencia de lo contrario, sí refleja condiciones reales y existentes en los mercados referidos, por lo que bajo tales consideraciones, es inaceptable para la entidad, pues no se aseguran al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

No debe pasar inadvertido que la disconforme expone que el importe que la Comisión puede pagar en relación a los trabajos concursados carece de diligencia y negligencia. Al respecto, los razonamientos que expresan en su libelo para intentar acreditar su dicho, son infundados, pues los argumentos y las constancias que aportan, denotan que es la accionante quien desconoce el presupuesto elaborado por la convocante, pues omite especificar a qué materiales alude y tampoco menciona cuáles son sus costos, esto es, deja de realizar un estudio del monto destinado por la convocante para los trabajos controvertidos, por lo que sus aseveraciones en modo alguno generan convicción para los fines que persigue.

En relación a la manifestación en el sentido que si la entidad licita el proyecto en forma reiterada, sin tomar en cuenta la realidad y condiciones económicas de mercado existentes. Se apunta que en modo alguno puede aceptarse su repetitiva manifestación de que no se tomaron en cuenta la realidad y condiciones económicas de mercado y de las ofertas de las participantes, cuando con los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, ha quedado plenamente acreditado que la inconforme fue incapaz de desvirtuar la validez del presupuesto elaborado por la convocante.

Por último, es importante destacar que el argumento de Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido que se convocó a un nuevo procedimiento de contratación sin realizar ajustes al catálogo de conceptos, como lo refiere la convocante en la invitación a cuando menos tres personas DG-89/2010, en la cual se deberá considerar el mismo catálogo y junta de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aclaraciones de la licitación pública nacional 18164024-045-10, por lo que se violan los artículos 24 y 25 de la ley de obra, al volver a concursar una obra para la que no existe suficiencia presupuestal.

En ese sentido, son inoperantes los agravios expresados por la actora pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el área convocante al emitir el fallo combatido, esto es, la disconforme pretende verter agravios contra un acto diverso a la licitación pública nacional 18164024-045-10, cuenta habida que manifiesta que la irregularidades emanan de la invitación a cuando menos tres personas DG-89/2010.

En consecuencia, se determina que la evaluación realizada por la convocante y, por ende, el fallo emitido ulteriormente en la licitación pública nacional 18164024-045-10, referente a la construcción de 4 circuitos S.E.'s Jiutepec y Cuautla Industrial, resultó apegada a las disposiciones del artículo 38 y 40 del ordenamiento legal de la materia, que disponen que para la evaluación de las proposiciones debe verificarse que se observen las exigencias de las bases de licitación.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de este apartado de considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**Primero.** De conformidad con lo estipulado en el cuerpo de considerandos, con apoyo en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determinan infundadas las manifestaciones de inconformidad examinadas en la parte considerativa, formuladas por Germán Martínez Gómez, en representación de Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Centro Sur, derivados de la licitación pública nacional 18164024-045-10, referente a la obra "Construcción de 4 circuitos S.E.'s Jiutepec y Cuautla Industrial".

**Segundo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0085/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0591/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Tercero.** Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez que se cuente con las constancias que acrediten el acatamiento a lo instruido, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado Ricardo Pavel Meza, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

- c.c.p. **Lic. Rogelio Arturo Aviña Martínez**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.  
**C. Germán Martínez Gómez**, representante legal de Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable. Bolívar 312-A, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, 06800 México, D.F.; autorizados: Luis Arturo Mendoza Valencia, Roberto Galván Benítez, Ursula, Mariana Miranda Hernández y José Luis Vázquez Durán. Representante legal de **IME Servicios y Suministros, S.A. de C.V.** Rotulón.  
**Ing. Javier Valencia Barajas**, Gerente Divisional de Distribución Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad.  
**Ing. José Abel Valdez Campoy**, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.  
**Lic. Javier Esteban Pérez**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Centro Sur.